2020-00024

SEÑOR JUEZ
Al despacho el presente proceso 2020-0024. Sírvase usted proveer. Barranquilla, 8 de septiembre de 2023.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA BERRIO ORTIZ.**
DEMANDADO:	**EMANUEL PICON CARRILLO**
RADICADO:	**08001-31-53-008-2020-00024-00**

Mediante auto de 28 de octubre de 2022 el despacho, requirió a la parte demandante, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia, notifique en debida forma el mandamiento de pago al demandado, so pena de terminar este proceso por DESISTIMIENTO TACITO, conforme lo consagra el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

La anterior decisión fue recurrida en reposición por la pare actora.

Mediante auto de 18 de julio de 2023, se resolvió no reponer el auto recurrido, y en su parte considerativa se resolvió:

> *"SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término que dispone la parte demandante para darle cumplimiento al auto del 26 de octubre de 2022, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia."*

En consecuencia, el término de 30 días que disponía la parte demandante para notificar en debida forma al demandado venció el 4 de septiembre de 2023.

La parte demandante mediante memorial allegado al despacho el 25 de julio de 2023 indica que se le envió la demanda con sus anexos y el auto admisorio por el servicio de correo 472 y del cual hay constancia en el expediente y que anexa los correos electrónicos que ha intercambiado con la señora DEYCI MARGARITA CARRILLO AVILA, que dan fe que ese correo es el de ella.

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto del 11 de octubre de 2022 se requirió a la demandante para que notificara en debida forma al extremo

demandado, indicando las razones por las cuales dicha diligencia no se había surtido en legal forma conforme a los art. 291 y 292 del C.G.P

Posteriormente, la demandante aportó las constancias de haberle enviado el día 4 de noviembre de 2022 el auto de mandamiento de pago a través de mensaje de datos al correo electrónico *deicarr@hotmail.com*, que señala pertenece DEYCI MARGARITA CARRILLO AVILA, quien es la representante del demandado EMANUEL PICON CARRILLO el cual para la fecha de la presentación de la demanda era menor de edad.

Y mediante memorial allegado el 25 de julio de 2023 aporta las comunicaciones que dan cuenta que el correo suministrado corresponde al utilizado por la DEYCI MARGARITA CARRILLO AVILA representante del demandado EMANUEL PICON CARRILLO

No obstante, advierte el despacho que para la fecha en que fue remitido el anterior mensaje de datos, esto es 4 de noviembre de 2022, el demandado EMANUEL PICON CARRILLO ya era mayor de edad, teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento acompañado con la demanda, razón por la cual la respectiva notificación debía realizarse a través de correo electrónico utilizado por el demandado, cumpliendo las exigencias del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, indicando la forma en que lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes de que ese canal digital corresponde al del joven Picon Carrillo, por lo que no puede entenderse por válida la notificación del mandamiento de pago realizada mediante el envío de la providencia por mensaje de datos a un correo que no es el utilizado por EMANUEL PICON CARRILLO sino por la persona que fungía en el proceso como su representante.

Así las cosas, como quiera que no está acreditado que se haya realizado en debida forma la notificación del mandamiento de pago al demandado ya sea mediante mensaje de datos conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213/2022, o en forma física atendiendo las normas del Código General del Proceso, resulta pertinente dar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme lo establecido en el art. 317-1 del C.G.P., el cual señala:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.* ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de***

parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*."* (…)

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo promovido por la señora LUZ MARINA BERRIO ORTIZ, contra EMANUEL PICON CARRILLO, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición del respectivo despacho.

3. Sin condena en costas por no aparecer causadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDTH GLEN RIOS
JUEZ

Auto notificado por estado de fecha 11 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d66ba4de85e9b327ed6b048d043352c25dce5a9ac3ed10bfcf6a15864fc4a02**
Documento generado en 08/09/2023 03:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica